



## INFORME UCSP Nº: 2013/078

FECHA 05/11/2013

ASUNTO Servicio de vigilancia en mar abierto.

### ANTECEDENTES

La Subdirección General del Gabinete Técnico, de la Dirección General de la Policía, solicita informe respecto de la consulta planteada por una empresa de seguridad sobre si la protección de una infraestructura para investigación y demostración de energías marinas que se encontraría situada en mar abierto, puede ser un servicio prestado por vigilantes de seguridad.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Con objeto de realizar un análisis adecuado de la consulta, se precisa aclarar cada una de las características y condiciones, tanto del lugar donde se desarrollará el servicio, como la forma de prestación del mismo.

Dicha instalación se ubicará en mar abierto, a una distancia de la costa de 1.700 metros, y constará de una superficie aproximada de unos 5,3 Kilómetros cuadrados, acotados mediante un sistema de balizamiento, formado por 6 boyas, separadas entre sí por una distancia de entre 1.500 metros y 2.500 metros. Cada una de las boyas dispondrá de señales lumínicas y marcas que Puertos del Estado dictamine, de acuerdo con la "Autorización de Balizamiento Provisional". A su vez se dispondrá de algún tipo de sistema tipo Radar de superficie, que pueda detectar con suficiente antelación la entrada de posibles intrusos en la instalación.

El servicio que se pretende prestar consistiría además de la protección de las instalaciones, en otras actividades relacionadas con aspectos tales como la seguridad a la navegación y protección del medio ambiente, y que serían desarrollados por medio de vigilantes de seguridad, para realizar las siguientes operaciones:

- Servicio de patrulla rutinaria, basado en inspecciones periódicas diarias del emplazamiento.
- Servicio de actuación ante incidencias, tales como:
  - Ante incidente de buque a la deriva de posible intrusión.
  - Ante incidente de violación o error, de posible intrusión.



- Perdida de baliza.
  - Avería luminaria.
  - Interferencia de fondeo ajeno.
  - Movilización de rescate de emergencia.
- Centro de control para la vigilancia de las instalaciones, apoyado en un conjunto de cámaras y sistema de captación y grabación de imágenes, así como de sistemas de radar de superficie. Que estará ubicado en una localidad determinada de una Comunidad Autónoma.

Los desplazamientos de este servicio de seguridad, se realizarán mediante una embarcación rápida, cuya base se encontrará en el puerto de esa localidad, y cuya tripulación estará compuesta de al menos dos personas, que al parecer, deben disponer de la titulación mínima para poder embarcar en una nave de estas características, de acuerdo con lo establecido por la D.G.M.M. (Dirección General de Marina Mercante), que serían de patrón de cabotaje y mariner, así como disponer de un curso homologado sobre radiocomunicaciones marítimas.

Indicar, que dentro de las funciones que la vigente normativa de seguridad privada reserva para ser desempeñadas por los vigilantes de seguridad, se encuentra la de:

*“Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos”*, como se recoge en el artículo 11.1.a) de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada.

Señalar, asimismo, que el artículo 79 del R.D. 2364/1994, bajo el título “actuaciones en el exterior de inmuebles”, regula de forma concreta, en su punto 1º apartado g), la posibilidad de realizar por los vigilantes de seguridad los denominados “desplazamientos excepcionales al exterior”.

## **CONCLUSIONES**

En primer lugar, y dado que la infraestructura que es objeto de esta consulta, en su caso, será ubicada dentro del espacio denominado “mar territorial”, que a tenor de lo dispuesto por el artículo 132.2 de la Constitución Española, está considerado como bien de dominio público estatal, conviene destacar, que las siguientes conclusiones se realizan con independencia de las competencias que en diferentes ámbitos puedan tener otras Administraciones y Departamentos respecto del espacio marítimo. Ajustando la respuesta a aquellos aspectos del servicio expuesto, que tengan su regulación específica, en la vigente normativa de seguridad privada.

Así mismo, cabe señalar que varias de las actividades que se describen en la consulta, pueden estar fuera del ámbito de las reguladas por la normativa de seguridad privada, y ser más propias de la actividad marítima, como puede ser lo relativo a la



tripulación de embarcaciones, si bien, podrían ser desarrollados por personal de seguridad privada, debidamente habilitados para la tripulación de los mismos.

En vista de lo anterior, y siempre que se tratara de un espacio que tuviese la consideración de “reservado y acotado”, no existiría inconveniente en que la entidad que obtenga la oportuna concesión para el desarrollo y control de las actividades de estudio e investigación expuestas en la consulta, pueda contratar con una empresa de seguridad autorizada, el servicio de vigilancia y protección de este espacio, que será desarrollado por vigilantes de seguridad.

Atendiendo a las peculiaridades geográficas, meteorológicas, etc. que inciden en el espacio objeto de la protección, y ante la imposibilidad física de que en el mismo, pueda ubicarse el centro de control que lo vigile, cabe la posibilidad de considerar y admitir una **unidad ideal entre ambos**, de forma que aun existiendo una separación física entre éstos, dicha zona o espacio se encontraría unida indefectiblemente al centro de control, desde el que se realizaría su protección, tanto por medios técnicos de videovigilancia, como desplazando personal de seguridad privada a las instalaciones.

En el mismo sentido, cabría admitir la prestación de servicios de vigilancia y protección de la infraestructura, realizados desde una embarcación, por medio de vigilantes de seguridad, atendiendo a lo expuesto por el artículo 11.1.a) de la Ley 23/1992, sobre las funciones que pueden desarrollar los vigilantes de seguridad.

Sin embargo, aquellas actuaciones realizadas por dichos vigilantes, fuera del espacio acotado e inmediatamente circundante, y que como tal, puedan ser consideradas “desplazamientos exteriores”, habrán de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 79.1.g) del Reglamento de Seguridad Privada, en cuanto que deben:

- Ser excepcionales.
- Estar directamente relacionados con la función de vigilancia y seguridad desarrolladas.
- Tenerse en cuenta las instrucciones de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**